

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 27-08-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2003 00802	Ejecutivo Singular	ROSALBA ORITZ	LUIS ANTONIO DURAN POVEDA	Auto decreta medida cautelar	26/08/2021		
41001 4003001 2005 00755	Ejecutivo Singular	GRANBANCO S.A.	NUBIA STELLA ANAYA ÁNGEL	Auto decreta medida cautelar	26/08/2021		
41001 4003001 2005 00792	Abreviado	TELGO LTDA.	HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS	Auto resuelve Solicitud Niega petición de medidas toda vez que la abogada YONEIRE NARVAEZ BASTO carece de poder para actuar.	26/08/2021		
41001 4003001 2012 00494	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	OUTSOURSING DEL HUILA LTDA	Auto decreta medida cautelar	26/08/2021		
41001 4003001 2018 00308	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	FABIAN EDUARDO COQUECO FRANCO	Auto decreta medida cautelar	26/08/2021		
41001 4003001 2018 00492	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS Y OTRO	Auto termina proceso por Pago ordena levantamiento de medidas, poniendo el remanente a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, sin costas, acepta la renuncia del término de ejecutoria y archivo.	26/08/2021		
41001 4003001 2018 00578	Ejecutivo Singular	LIBERATO DIAZ ASOCIADOS SAS	JHON JAIRO BUENDIA MEDINA	Auto decreta medida cautelar	26/08/2021		
41001 4003001 2019 00467	Verbal	JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ	CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HUILA -CORHUILA Y OTRO	Auto de Trámite Niega solicitud de suspensión de audiencia programada para el 8 de septiembre de 2021.	26/08/2021		
41001 4003001 2021 00092	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y OTRO	Auto aprueba liquidación de costas elaborada por la secretaría de éste despacho por valor total de \$2.021.000,00	26/08/2021		
41001 4003001 2021 00274	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	AMYI CATERINE TOLEDO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	26/08/2021	5	2
41001 4003001 2021 00387	Sucesion	MARTHA INES YAÑEZ SOLANO Y OTROS	JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR	Auto inadmite demanda y concede a la parte actora 5 dias para subsanarla	26/08/2021		
41001 4003001 2021 00388	Verbal	MARTHA CECILIA ESCOBAR ROJAS	FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ordena el envío a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	26/08/2021		
41001 4003001 2021 00389	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ	Auto admite demanda ordena correr traslado, darle el tramite legal, previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora debe prestar caución en el equivalente al 20% del valor de la cuantía	26/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003001 2021 00394	Sucesion	HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS	MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y OTRA	Auto inadmite demanda y concede 5 días a la parte actora para subsanar la demanda	26/08/2021		
41001 4003001 2021 00397	Verbal	YINETH TOVAR PORTELA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE WILLIAM TOVAR PORTELA	Auto admite demanda ordena correr traslado, ordena emplazamiento, la instalación de la valla, librar los oficios de Ley, la inscripción de la demanda y reconoce personería	26/08/2021		
41001 4003001 2021 00435	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica	26/08/2021	36	1
41001 4003001 2021 00435	Ejecutivo	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electrónicos a efectos de decretar la medida cautelar.	26/08/2021	38	1
41001 4003001 2021 00437	Ejecutivo	FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES	RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO	Auto Rechaza Demanda por Competencia Ordena remitir la demanda ejecutiva junto con sus anexos a la oficina judicial, a través del correo electrónico, para ser sometida a reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. -Reconoce	26/08/2021	10	1
41001 4003001 2021 00439	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDISON IBAÑEZ FIGUEROA	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	26/08/2021	52	1
41001 4003010 2018 00979	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIGUEL ANDRES PINEDA CAMPOS	Auto requiere pagador policia nacional, informe por que a la fecha no ha dado respuesta al oficio N° 073 del 17 de enero de 2019.	26/08/2021		
41001 4022001 2015 00770	Ejecutivo Mixto	RENTAR INVERSIONES LTDA	OLGA YANETH ANDRADE TRUJILLO Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	26/08/2021		
41001 4022001 2015 00965	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	ANGEL ANTONIO SILVA AYA	Auto decreta medida cautelar	26/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27-08-2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de Dos Mil veintiuno (2021)

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :TELGO LTDA.
DEMANDADO :HUGO ROSEMBERG TRUJILLO Y OTROS
RADICACION :41001400300120050079200

En petición remitida al correo institucional del juzgado la abogada YONEIRE NARVAEZ BASTO, solicita el decreto de medidas cautelares.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho que la abogada carece de poder, razón por la cual se **NIEGA** lo peticionado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4075dc98b3232c94c629202bc84e49f7c8a8d0f0069ac267e747e07b45a
22cf

Documento generado en 26/08/2021 12:51:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (C.S.)
DEMANDANTE :COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CREDITO
COONFIE LTDA.
DEMANDADO :MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS Y JAVIER
BUSTOS VARGAS
RADICACION :41001400300120180049200

En escrito remitido al correo electrónico del juzgado el apoderado actor Dr. JORGE ENRIQUE RUBIANO de manera coadyuvada con los demandados, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, que los dineros que existan y lleguen a existir sean devueltos a la demandada MARIA CONSTANZA BUSTOS, la renuncia al término de notificación y ejecutoria del auto favorable y el archivo, petición que encuentra viable el Despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

De otra parte, atendiendo la medida de embargo comunicada con oficio No. 0477 del 12 de julio del año en curso (2021), emanado del **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, con radicación 41001418900120190019900 siendo demandante GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo en cuanto a los bienes de la aquí demandada MARIA CONSTANZA BUSTOS VARGAS identificada con C.C. N° 36.176.302 siendo la primera que de esta naturaleza se registra en este proceso. Comuníquese lo pertinente al aludido Despacho Judicial.

Conforme a lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

1.- DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

2.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, poniéndolas a disposición del Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por embargo de remanentes, en cuanto a los bienes de la demandada MARIA CONSTANZA BUSTOS, para el proceso 41001418900120190019900. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando y poniendo a disposición los bienes.

3.- COSTAS, sin condena en.

4.- ACEPTA la renuncia al término de ejecutoria del auto favorable



5.- ORDENAR el archivo del proceso previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32040407c58ce2e883ba78b681e2a53b2369578658df678737f1a274367
aaa73**

Documento generado en 26/08/2021 01:07:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2021

**PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL**
DEMANDANTE : JUAN DIEGO BERMEO RAMIREZ
**INCIDENTADO : CORPORACION UNIVERSITARIA DEL HULA
CORHUILA Y LA PREVIOSRA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS**
RADICACION : 41001400301020190046700

En escrito remitido por correo electrónico el Dr. MILLER OSORIO MONTENEGRO apoderado de la parte actora, manifiesta al Despacho que, para la misma fecha, y, hora programada para la diligencia en el presente asunto, le fue fijada audiencia en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, razón por la cual solicita aplazamiento para la audiencia programada para el 8 de septiembre de 2021 a las 9 a.m., solicitando se fije nueva fecha.

Conforme a lo expuesto, se indica al apoderado que atendiendo el inc. 1 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P., la inasistencia a una audiencia solo podrá justificarse aportando prueba sumaria de una justa causa, pero además el inc. 3 del mismo artículo indica que el juez solo puede admitir aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito; aunado a lo anterior se observa que la fecha programada por este Despacho se hizo con antelación a la programada por el juzgado laboral, razón por la cual el Despacho no accede al aplazamiento de la diligencia.

Conforme a lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER al aplazamiento solicitado, atendiendo el inciso 1 Y 3 del numeral 3 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**103385ae097b2695c48af91cfa10a3fe3a04138ce11f40fc1f5a84ac8af0fc
9f**

Documento generado en 26/08/2021 01:11:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
EJECUTANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO
EJECUTADO : ORFALY TRUJILLO SALDAÑA Y OTRO
RADICACIÓN : 4100140030012021-0009200

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del CGP.

Así las cosas, revisada la misma se observa que fue elaborada teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia anterior, así como los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena en costas, por tal razón en cumplimiento a lo previsto en las normas citadas, el Despacho considera que lo procedente es darle aprobación.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaria de éste despacho por valor total de \$2.021.000,00, atendiendo las consideraciones antes anotadas.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2e63a6a8e753b8f1be3064b30d1d5a94f67b0a45fe3006a87cd57affbfba
b9**

Documento generado en 26/08/2021 10:58:43 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : MARTHA INES YAÑEZ SOLANO Y OTROS
CAUSANTE : JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR
RADICACIÓN : 41001400300120210038700

MARTHA INES YAÑEZ SOLANO, JESUS ARCESIO YAÑEZ SOLANO, JUAN CARLOS YAÑEZ SOLANO, ASTRID DEL CARMEN YAÑEZ SOLANO, MATILDE YAÑEZ SOLANO y LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, actuando en causa propia y por intermedio de procuradora judicial han formulado demanda de sucesión intestada del causante JOSE JOAQUIN YAÑEZ TOVAR, la que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Atendiendo lo expuesto en los hechos de la demanda, se debe precisar si el causante liquidó la sociedad conyugal que pudo tener con la señora MARINA SOLANO (Q.E.P.D.), y en caso cierto allegar la prueba de tal hecho.
2. Aclarar porque en el libelo impulsor se nombra a la demandante LUZ MARINA YAÑEZ DE ARTUNDUAGA, cuando de acuerdo a su Registro Civil de Nacimiento, corresponde a LUZ MARINA YAÑEZ SOLANO.
3. Hay carencia total de poder para actuar en el presente proceso como procuradora judicial de los demandantes, como quiera que no se anexó el mismo, por lo que deberá presentarlo en los términos previstos en el art. 5 del decreto 806 de 2020.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e38ca020397265475fc233c2cd28fd035789974b8df7cedb7d683a81da
060c2**

Documento generado en 26/08/2021 11:12:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: DECLARATIVO VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	: MARTHA ESCOBAR ROJAS
DEMANDADO	: FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, NATALIA ASTRID PULIDO TRUJILLO Y NOHORA AVILES CRUZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100388-00

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

MARTHA ESCOBAR ROJAS, actuando en causa propia, formuló demanda verbal de Restitución de inmueble arrendado en contra de FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, NATALIA ASTRID PULIDO TRUJILLO y NOHORA AVILES CRUZ, tendiente a que se declare la terminación del contrato de arrendamiento del local comercial ubicado en la carrera 7 No. 7-63 local 2 de la ciudad de Neiva.

Una vez estudiada la demanda antes citada y teniendo en cuenta lo normado en el numeral 6 del art. 26 del C.G.P., observa el Despacho que como el valor del canon de arrendamiento inicialmente pactado en el contrato objeto de la misma, fue por la suma de \$1.000.000,00 mensuales, significa que la cuantía asciende a la suma de \$12.000.000,00 conforme a la norma en cita, es decir, no supera la mínima cuantía, razón por la cual es a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a quienes les corresponde el conocimiento de la misma.

Por tal razón, este Juzgado rechazará la demanda por la falta de competencia y consecuentemente ordenará su envío a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Juzgados antes citados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Declarativa Verbal de Restitución de inmueble arrendado propuesta por MARTHA ESCOBAR ROJAS, en contra de FRANCISCO JAVIER PUENTES AVILES, NATALIA ASTRID PULIDO TRUJILLO y NOHORA AVILES CRUZ, por falta de competencia, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la misma a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c28322a948f9288bd8696becf51c272f92367981b9e57a20c3e74d5ca5f8
ed94**

Documento generado en 26/08/2021 11:15:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	: VERBAL- RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	: BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	: OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ
RADICACIÓN	: 410014003001202100389-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

El BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, por intermedio de su representante Legal y a través de procurador judicial formuló demanda verbal en contra de OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ, tendiente a obtener que se declare la terminación del contrato de Leasing Habitacional para la adquisición de vivienda familiar No. MO26300110244402539600200810 suscrito entre las partes por mora en el pago de los cánones de arrendamiento y consecuentemente, la entrega del inmueble ubicado en la carrera 34 No. 22-55 Sur de la ciudad de Neiva.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84, 368 y 384 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a

la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P. y fijar la caución para efecto del decreto de la medida cautelar solicitada.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – Restitución de Inmueble Arrendado propuesta por BANCO BILVAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA, en contra de OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al demandado OMAR FERNANDO ANDRADE SANCHEZ, por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: PREVIO al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, ésta deberá prestar caución en el equivalente al 20% del valor de la cuantía estimada en la demanda, para responder por los posibles perjuicios y las costas, tal como lo exige el numeral 2 del art. 590 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA, identificado con la C.C. No. 7.698.056 y T.P. No. 99.461 del C.S.J., para que actúe como apoderado del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd12fdc1b7e949de53cffe68a6dfae466837f1226796ca578da1a158124af
7f4**

Documento generado en 26/08/2021 11:17:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : SUCESION
DEMANDANTE : HERNAN IBARRA PIMENTEL Y OTROS
CAUSANTE : MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO Y MARIA ELVIA
PIMENTEL DE IBARRA
RADICACIÓN : 41001400300120210039400

HERNAN IBARRA PIMENTEL, EDILCIA IBARRA PIMENTEL, FERNELY IBARRA PIMENTEL, HUGO IBARRA PIMENTEL, HAROL IBARRA PIMENTEL y MARLIO IBARRA PIMENTEL, actuando en causa propia y por intermedio de procurador judicial han formulado demanda de sucesión intestada de los causantes MIGUEL ANGEL IBARRA ALONSO y MARIA ELVIA PIMENTEL DE IBARRA, la que correspondió por reparto a este Despacho Judicial.

Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse porque no se dio cumplimiento a lo previsto en el numeral 6 del art. 489 del C.G.P., además que para determinar la competencia por razones de cuantía, debe allegarse el certificado del avalúo catastral expedido por autoridad competente sobre los bienes relictos (art. 26 num. 5 C.G.P.).

De otra parte, debe darse cumplimiento al numeral 8 del art. 489 del C.G.P., respecto del heredero NELSON IBARRA PIMENTEL, como quiera que no se aportó el Registro Civil de Nacimiento.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el escrito respectivo y sus anexos por intermedio del correo electrónico,

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98882f2e132e97a74fa56ff02cdd1631d214bb02c02c48d54b88ad577a83
e44a**

Documento generado en 26/08/2021 10:55:16 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : VERBAL- ACCION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : YINETH TOVAR PORTELA
DEMANDADO : JOHANNA MILENA TOVAR GUZMAN, KAREN
XIMENA TOVAR GUZMAN, VALENTINA TOVAR
MARTINEZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
JOSE WILLIAM TOVAR PORTELA
RADICACIÓN : 410014003001202100397-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

YINETH TOVAR PORTELA, por intermedio de procurador judicial formuló demanda verbal en contra de JOHANNA MILENA TOVAR GUZMAN, KAREN XIMENA TOVAR GUZMAN y VALENTINA TOVAR MARTINEZ en calidad de herederos de JOSE WILLIAM TOVAR PORTELA y HEREDEROS INDETERMINADOS, tendiente a obtener que se declare por vía de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que ha adquirido el 50% del inmueble ubicado en la calle 57^a No. 19-09, lote 2, Manzana K, Urbanización Villa Carolina de Neiva, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-124117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

En consecuencia, se procede a decidir lo que corresponda previo las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en el art. art. 18 y 26 num. 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda como los anexos allegados con la misma, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts.

82, 84, 368 y 375 del C.G.P., razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada, así como disponer dar el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P..

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda verbal de pertenencia (menor cuantía) propuesta por YINETH TOVAR PORTELA, por intermedio de procurador judicial en contra de JOHANNA MILENA TOVAR GUZMAN, KAREN XIMENA TOVAR GUZMAN y VALENTINA TOVAR MARTINEZ en calidad de herederos de JOSE WILLIAM TOVAR PORTELA y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Segundo: IMPRIMIRLE a la citada demanda el trámite legal consagrado en el Libro Tercero, sección primera, Título I, capítulo II del C.G.P.

Tercero: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de veinte (20) días, mediante la notificación de esta providencia y entrega de copia de la misma y sus anexos de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020

Cuarto: ORDENAR el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE WILLIAM TOVAR PORTELA y de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO sobre el bien inmueble objeto de esta demanda, conforme a lo previsto en el numeral 6 del art. 375 del C.G.P., el que se hará atendiendo lo previsto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en el Registro Nacional de Emplazados.

Quinto: ORDENAR a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto de esta demanda, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, tal como lo exige el numeral 7 del citado art. 375 C.G.P.

Sexto: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

Séptimo: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-124117** de conformidad con lo previsto en el art. 592 del C.G.P., para lo cual se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por intermedio del correo electrónico, debiendo la parte actora realizar el trámite que corresponda ante esa entidad.

Octavo: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ERIKA MEDINA AZUERO**, identificado con la C.C. No. 33.750.205 y T.P. No. 274.486 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte

demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a7d1486d753d1fa04a1672035bbd8b588a618c4ff3a27d3ad7d5bf5585ae7c4

Documento generado en 26/08/2021 10:57:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
RADICACIÓN	41001400300120210043500

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCO **GNB SUDAMERIS S.A.** actuando mediante apoderada judicial y en contra de **JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE** el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificada con NIT. 860.050.750-1**, actuando mediante apoderada judicial en contra de la demandada **JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE identificada con c.c. 55.154.638**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Pagaré No. 106334986**:

1.1. Por **\$47.847.910,00** Mcte, correspondiente al capital de la obligación que se debía cancelar el 19-05-2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 20-05-2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con c.c. 37.753.586 de Bucaramanga (Santander) y T.P. 139.702 del C.S. de la J.**, para que obre como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

107059e8d40a2c8ce8b26b01166af8e8e3e28182e3a485621d9b7e744d19828

5

Documento generado en 26/08/2021 11:20:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	JABLEYDY CONSTANZA ORTIZ URIBE
RADICACIÓN	41001400300120210043500

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales, de cada una de las entidades públicas y financieras de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales 1 y 2 del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d7833c0021c52b30e642f025581aeef44fd7504c85a3b1c521d600c4e33a766

Documento generado en 26/08/2021 11:22:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES
DEMANDADO	RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO
RADICACIÓN	41001400300120210043700

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES** obrando en causa propia y en contra del demandado **RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO**.

Para ello, se observa que lo pretendido por la parte demandante es ejecutar una obligación a cargo del demandado **RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO** contenida en un (01) título ejecutivo – letra de cambio No.001 obrante en el expediente digital, pretendiendo que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$6.000.000,00** más los intereses corrientes desde 16-12-2020 hasta 30-01-2021, más intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados sobre la anterior suma a partir del día siguiente en que se hizo exigible la obligación, esto es, (31-01-2021) y hasta la fecha en que se realice el pago.

Así las cosas, conforme las pretensiones de la demanda, se concluye que la cuantía del presente proceso ejecutivo se estima en una suma inferior a 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (**\$36.341.040,00**) y por ende se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto) en atención a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA19-11212 prorrogado por los Acuerdos PCSJA19-11431 y PCSJA20-11662 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura que transformo transitoriamente estos despachos.

Por lo anterior, se dispondrá el rechazo de la presente demanda por falta de competencia y se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES** obrando en causa propia y en contra del demandado **RONALD BIGG WILLIAMSON QUEVEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, a través del correo electrónico, para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Neiva – Reparto.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **FIDEL RODOLFO VALDERRAMA CORTES** identificado con c.c. 79.694.618 de Bogotá D.C., para actuar en causa propia en estas diligencias.

CUARTO: HÁGANSE las anotaciones de rigor en el Software de Gestión Siglo XXI y en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df6d074690f024ce7520cbd28ed3ae730d55b180b83a457abfda9c1c2c0
6d321**

Documento generado en 26/08/2021 11:24:05 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	EDISON IBAÑEZ FIGUEROA
RADICACIÓN	41001400300120210043900

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. actuando mediante apoderado judicial y en contra del demandado EDISON IBAÑEZ FIGUEROA, por las causales expuestas a continuación:

1. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda, quien tiene la custodia del documento original título valor Pagare No. 4831610080832580-627410003823.
2. Debe identificar el número del pagaré base de ejecución en el acápite denominado pruebas, por cuanto, está haciendo referencia en su numeral 1 de una forma generalizada que los allega, toda vez, que está indicando solamente: “pagare(s) en ejecución”.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal

Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc260b7f0066b2d444f56106b366f8514c899a6312281747c95eae772b460b7

Documento generado en 26/08/2021 12:44:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veintiséis (26) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ANDRES PINEDA CAMPOS
RADICADO 41001400300120180097900

Atendiendo el memorial remitido al correo institucional del juzgado por la apoderada actora, el despacho ordena **requerir** al pagador del EJERCITO NACIONAL, a fin de que dé respuesta al oficio N° 073 del 17 de enero de 2019, expedido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, mediante el cual se le comunicó la medida decretada en contra del demandado MIGUEL ANDRES PINEDA CAMPOS C.C. N° 1080261755

En consecuencia, de lo anterior, líbrese el oficio respectivo con las prevenciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gladys Castrillon Quintero
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Huila - Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a11ae71e1159d7ab0b09e99ab6baf56af48103026c59d570a66e8c996fadd33f
Documento generado en 26/08/2021 01:04:59 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>